



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00039 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VICTORIA EUGENIA GARCÉS LEMA
ASUNTO.	Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	904

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...). Destacado fuera de texto.*

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Si bien obra memorial de contestación de la demanda, la apoderada que suscribe el documento no allegó poder que acredite la calidad en la que actúa, en los términos del artículo 74 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

2020. Por tanto se tiene por no contestada la demanda y con ello, se tienen por no formuladas excepciones previas. En igual sentido, el despacho no encuentra excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad.

La tercera vinculada VICTORIA EUGENIA GARCÉS LEMA, no presentó escrito de contestación.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Por medio de reclamación de 6 de marzo de 2020, la señora Victoria Eugenia Garcés Lema manifestó no estar de acuerdo con lo facturado para los meses de octubre de 2019 a febrero de 2020 y solicitó revocar los consumos facturados para estos meses.
- La anterior reclamación fue resulta por medio de radicado 0156REC-20200130040148, por la cual la EPM decidió no acceder a su solicitud.
- El 26 de marzo de 2020, la señora Garcés Lema, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Con oficio 0156ER-2020200130044089 de 1.º de abril de 2020 EPM confirma la decisión recurrida.
- Por medio de resolución SSPD 20208300094605 de 27 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la decisión objeto de recurso y en su lugar ordenó retirar la facturación del mes de febrero de 2020 lo cargado por concepto de recuperación de consumos del mes de enero de 2020.
- Lo descontado por concepto de consumos que se habían dejado en investigación corresponde a la suma de nueve millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos cinco peso con treinta y cuatro centavos (\$9.152.605,34).

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20208300094605 de 27 de noviembre de 2020 - trámite administrativo No. 2020830390107652E y en consecuencia de lo anterior, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que proceda a reconocer y cancelar a favor de EPM E.S.P., la suma de la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESSO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.152.605,34) M/L con los intereses corrientes y de mora causados.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el líbello genitor:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita:

- Se decrete la recepción de los testimonios de las señoras MARIA EUGENIA ARCILA ARIAS y NAYI LORENA ZAPATA TABARES, con el fin de que declaren sobre los hechos que dieron origen al medio de control, explique los fundamentos del actuar de EPM, y el monto del reconocimiento, de acuerdo con el sistema de facturación que opera en la entidad.
- Se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que con destino al proceso expida copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Resolución SSPD 20208300094605 del 27 de noviembre de 2020 – trámite administrativo No. 2020830390107652E.

- La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la señora **VICTORIA EUGENIA GARCÉS LEMA** no contestaron la demanda.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con la **DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Respecto de la solicitud de los testimonios los mismos no son necesarios ni conducentes pues con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia de sendos extremos, permite proferir la sentencia y por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”(Resaltado fuera de texto).

En igual sentido, respecto al expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, se tiene que este fue allegado por la entidad demandada y obra en el ítem 12 del expediente digital, por lo cual se **INCORPORA** la documental al proceso.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder aportado al proceso con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EUurAyGtEIFLqtJDNe6lp70BTO21S6wU-5wb9i4Qv_JaA?e=AFo6mec

AR

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 6 DE AGOSTO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria

Castaño

**Juez
036**

**Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778f774d9ceca892ac73a96770db6bd7a4b7a0a9c70fe156a4a6465302627b59

Documento generado en 05/08/2021 10:11:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.